



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot (Cundinamarca), ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Amparo de pobreza
Accionante	CECILIA NAVARRO ANGARITA
Radicado	No. 2536840890012020 – 000 74
Providencia	Auto Interlocutorio N° 159
Decisión	Concede amparo

**ASUNTO**

Levantado los términos judiciales conforme los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza desplegada por la ciudadana CECILIA NAVARRO ANGARITA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sobre la cuestión pretendida se ocupa el canon 151 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

A lo conceptuado le sigue, los presupuestos de procedencia y oportunidad, consignados en el artículo siguiente, de donde se infiere de entrada que aquella prerrogativa la puede solicitar cualquiera de las partes en el proceso, demandante o demandado, pero con la precisión, que para el presunto demandante debe acaecer antes del inicio de la respectiva demanda, a quien además le debe sobrevenir la circunstancia del artículo atrás plasmado, esto es, la de no estar en condiciones de atender las erogaciones del proceso, y de lo cual se puede ver reflejado con el juramento que rinda sobre el particular.

En confrontación con lo anterior, para el asunto en concreto, la aquí solicitante CENELIA NAVARRO ANGARITA acude de manera previa y expone como fundamento, la intención de promover demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, que aduce- existió con el señor JAIME BARRETO (q.e.p.d), actuación judicial a la cual no ha podido acceder por no contar con la capacidad económica que le permita de suyo sufragar los gastos para la asistencia de un profesional del derecho y las expensas procesales.

Contexto que se torna cierto, con la radicación del escrito de amparo de pobreza y la manifestación bajo la gravedad de juramento de la incapacidad e imposibilidad económica en los términos previstos por el aludido artículo 151, concurriendo de esta manera los presupuestos para conceder la prerrogativa solicitada con los efectos que le sobreviene.



Ahora bien, teniendo en cuenta que en la ciudad de Girardot se presta los servicios de asesoría y asistencia en el área de familia, a través de los defensores delegados de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, y que operan desde la Casa de la Justicia de esta ciudad, esta Juzgadora ordenará para el fin en comento, oficiar a dicho ente para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, asigne a la señora CENELIA NAVARRO ANARITA, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a la señora CENELIA NAVARRO ANGARITA identificada con la CC 38.290.643, para los fines judiciales implorados en el petitum – Proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO –, y con sujeción de los efectos del artículo 154 del CGP.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, se le asigne a la amparada, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia en este municipio, el cual será de forzoso desempeño (Inc. 3° art. 154 *ejusdem*) y con las facultades y responsabilidad previstas en el artículo 156 de la misma normatividad.

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí decidido, para lo cual suminístrese la información por vía telefónica y déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.